

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

INE/CG1021/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU CANDIDATO EN COMÚN A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EL C. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/568/2018 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/618/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/568/2018 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/618/2018** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja.

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Marcos Ruiz Rojas, en su carácter de Representante Propietario de Encuentro Social ante el Consejo Distrital I del Instituto Nacional Electoral del estado de Querétaro en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Santiago de Querétaro en el estado de Querétaro, el C. Luis Bernardo Nava Guerrero, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 1-9 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

- b) El trece de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja sin fecha, signado por el Lic. Marcos Ruiz Rojas, en su carácter de Representante Propietario de Encuentro Social ante el Consejo Distrital I del Instituto Nacional Electoral del estado de Querétaro en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Santiago de Querétaro en el estado de Querétaro, el C. Luis Bernardo Nava Guerrero, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 66-135 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración el exceso de redacción de los hechos denunciados por el quejoso, y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan como **Anexo 1** copia simple del escrito inicial de queja de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho y como **Anexo 2** copia simple del segundo escrito de queja sin fecha, los cuales contienen las pruebas aportadas, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución.

III. Acuerdo de admisión.

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara número de expediente, se registrara en el libro de gobierno y se notificara lo anterior al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización.
- b) Por otra parte, se ordenó notificar y emplazar a los sujetos denunciados para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído, contestaran por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes. (Foja 37 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de queja.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización, fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cedula de conocimiento (Fojas 38-39 del expediente).
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cedula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cedula fueron publicados oportunamente (Foja 40 del expediente).

V. Razones y Constancias.

- a) El catorce de julio dos mil dieciocho se hizo constar una búsqueda en internet con el propósito de obtener el domicilio de los proveedores señalados como prestadores de servicios del C. Luis Bernardo Nava Guerrero. (Fojas 41-47 del expediente).
- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar una búsqueda en internet a efecto de obtener información respecto a la supuesta entrevista pagada por el C. Luis Bernardo Nava Guerrero, ingresando el link https://www.youtube.com/watch?v=m_i-o90-LsU. (Foja 232- del expediente).
- c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho se hizo constar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de agregar al procedimiento de mérito las constancias que obran registradas dentro de dicho sistema relacionadas con la contabilidad correspondiente a la campaña de los sujetos denunciados. (Foja 235 del expediente).
- d) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar una búsqueda en internet a efecto de obtener información respecto a la supuesta entrevista pagada por el C. Luis Bernardo Nava Guerrero, ingresando el link <https://amqueretaro.com/perfiles/luis-bernardo-nava>, sin poder acceder al sitio web. (Fojas 236-237 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

VI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Club Campestre de Querétaro, A.C.

- a) Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal del Club Campestre de Querétaro, A.C, el requerimiento de información relacionado con las operaciones realizadas con el C. Luis Bernardo Nava Guerrero. (Fojas 48-51 del expediente)
- c) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, se agregaron al expediente las constancias de notificación remitidas por la Junta Local de Querétaro vía correo electrónico, consistentes en el oficio INE/VS/895/2018, por medio del cual se le requirió Representante y/o Apoderado Legal del Club Campestre de Querétaro, A.C, así como la contestación al mismo mediante el cual el club en comento afirma que en sus instalaciones no se ha llevado ningún tipo de evento. (Fojas 691-781 del expediente).

VII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez.

- a) Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal del Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, el requerimiento de información relacionado con las operaciones realizadas con el C. Luis Bernardo Nava Guerrero. (Fojas 48-51 del expediente)
- b) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, se agregaron al expediente las constancias de notificación remitidas por la Junta Local de Querétaro vía correo electrónico, consistentes en el oficio INE/VS/896/2018, por medio del cual se le requirió al Representante y/o Apoderado Legal del Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez. (Fojas 691-781 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se han recibido respuesta al requerimiento formulado en el inciso anterior.

VIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Salón Chamali.

- a) Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal del Salón Chamali, el requerimiento de información relacionado con las operaciones realizadas con el C. Luis Bernardo Nava Guerrero. (Fojas 48-51 del expediente)
- b) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, se agregaron al expediente las constancias de notificación remitidas por la Junta Local de Querétaro vía correo electrónico, consistentes en el oficio INE/VS/897/2018, por medio del cual se le requirió al Representante y/o Apoderado Legal del Salón Chamali, así como la contestación al mismo mediante el cual el solón en comento afirma que se llevó a cabo un evento y confirmando que el Partido de la Revolución Democrática contrato los servicios de dicho salón. (Fojas 691-781 del expediente).

IX. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la Universidad UNIVA.

- a) Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de la Universidad UNIVA, el requerimiento de información relacionado con las operaciones realizadas con el C. Luis Bernardo Nava Guerrero. (Fojas 48-51 del expediente).
- b) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, se agregaron al expediente las constancias de notificación remitidas por la Junta Local de Querétaro vía correo electrónico, consistentes en el oficio INE/VS/898/2018, por medio del cual se le requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la Universidad UNIVA, así como la contestación al mismo mediante el cual la universidad en comento afirma que se llevó a cabo un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

evento y que el fin del mismo fue el tener un intercambio con la comunidad estudiantil, sin proporcionarles ningún apoyo por parte de la institución. (Fojas 691-781 del expediente)

X. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la Universidad Autónoma de Querétaro.

- a) Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de la Universidad Autónoma de Querétaro, el requerimiento de información relacionado con las operaciones realizadas con el C. Luis Bernardo Nava Guerrero. (Fojas 48-51 del expediente)
- b) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, se agregaron al expediente las constancias de notificación remitidas por la Junta Local de Querétaro vía correo electrónico, consistentes en el oficio INE/VS/889/2018, por medio del cual se le requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la Universidad Autónoma de Querétaro. (Fojas 691-781 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se han recibido respuesta al requerimiento formulado en el inciso anterior.

XI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Salón CTM.

- a) Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal del Salón CTM, el requerimiento de información relacionado con las operaciones realizadas con el C. Luis Bernardo Nava Guerrero. (Fojas 48-51 del expediente)
- b) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, se agregaron al expediente las constancias de notificación remitidas por la Junta Local de Querétaro vía correo electrónico, consistentes en el oficio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

INE/VS/890/2018, por medio del cual se le requirió al Representante y/o Apoderado Legal del Salón CTM. (Fojas 691-781 del expediente).

- c) Al momento de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento formulado en el inciso anterior.

XII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Club de Leones.

- a) Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal del Club de Leones, el requerimiento de información relacionado con las operaciones realizadas con el C. Luis Bernardo Nava Guerrero. (Fojas 48-51 del expediente)
- b) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, se agregaron al expediente las constancias de notificación remitidas por la Junta Local de Querétaro vía correo electrónico, consistentes en el oficio INE/VS/891/2018, por medio del cual se le requirió al Representante y/o Apoderado Legal del Club de Leones. (Fojas 691-781 del expediente).
- c) Al momento de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento formulado en el inciso anterior.

XIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Querétaro A.C.

- a) Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Querétaro A.C., el requerimiento de información relacionado con las operaciones realizadas con el C. Luis Bernardo Nava Guerrero. (Fojas 48-51 del expediente)
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito libre signado por quien dice ser la representante legal del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Querétaro se dio contestación a lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 227-230 del expediente).

- c) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, se agregaron al expediente las constancias de notificación remitidas por la Junta Local de Querétaro vía correo electrónico, consistentes en el oficio INE/VS/892/2018, por medio del cual se le requirió al Representante y/o Apoderado Legal del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Querétaro A.C, así como la contestación al mismo mediante el cual la universidad en comento afirma que se llevó a cabo un evento y que el fin del mismo fue el tener un intercambio con la comunidad estudiantil, sin proporcionarles ningún apoyo por parte de la institución. (Fojas 691-781 del expediente).

XIV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Colegio de Arquitectos del Estado de Querétaro, A.C.

- a) Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal del Colegio de Arquitectos del Estado de Querétaro, A.C., el requerimiento de información relacionado con las operaciones realizadas con el C. Luis Bernardo Nava Guerrero. (Fojas 48-51 del expediente)
- b) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, se agregaron al expediente las constancias de notificación remitidas por la Junta Local de Querétaro vía correo electrónico, consistentes en el oficio INE/VS/894/2018, por medio del cual se le requirió al Representante y/o Apoderado Legal del Colegio de Arquitectos del Estado de Querétaro, A.C., así como la contestación al mismo mediante el cual la universidad en comento afirma que se llevó a cabo un evento y que el fin del mismo fue el tener un intercambio con la comunidad estudiantil, sin proporcionarles ningún apoyo por parte de la institución. (Fojas 691-781 del expediente).
- c) Al momento de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento formulado en el inciso anterior.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

XV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Auditorio General Arteaga.

- a) Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal del Auditorio General Arteaga, el requerimiento de información relacionado con las operaciones realizadas con el C. Luis Bernardo Nava Guerrero. (Fojas 48-51 del expediente)
- b) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, se agregaron al expediente las constancias de notificación remitidas por la Junta Local de Querétaro vía correo electrónico, consistentes en el oficio INE/VS/893/2018, por medio del cual se le requirió al Representante y/o Apoderado Legal del Club de Leones. (Fojas 691-781 del expediente).
- c) Al momento de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento formulado en el inciso anterior.

XVI. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39041/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 52 del expediente).

XVII. Notificación al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39043/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 53 del expediente)

XVIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información al C. Luis Bernardo Nava Guerrero.

- a) Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Luis Bernardo Nava Guerrero, la admisión, emplazamiento al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

procedimiento de mérito y requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 55-56 del expediente)

- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro, mediante oficio INE/VS/942018, remitió las constancias de notificación requerida emplazando al presente procedimiento y requiriendo información realizadas con el C. Luis Bernardo Nava Guerrero. (Fojas 655-669 del expediente)
- d) Mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Luis Bernardo Nava Guerrero, la admisión, acumulación, emplazamiento al procedimiento de mérito y requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 231-232 del expediente)
- e) El cinco de julio de dos mil dieciocho la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, mediante oficio INE/TAM/JLE/3611/2018, realizó la notificación requerida notificando la acumulación, emplazando al presente procedimiento y requiriendo información al C. Luis Bernardo Nava Guerrero. (Fojas 160-163 del expediente)
- f) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, el ciudadano dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

*Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado al rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, acudo en tiempo y forma a dar contestación a la inoperante e improcedente queja interpuesta por la (sic) **C. Marcos Ruíz Roja**, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relacionada con gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que podrían derivar en rebase de tope de gasto de campaña.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

*Para tal efecto, he de señalar que se **NIEGAN** categóricamente lo señalado por el quejoso, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, al considerar que no se han reportado los gastos señalados del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato al Ayuntamiento de Querétaro de Santiago.*

Ello en razón que, de un análisis a los gastos a que hace referencia el quejoso, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, con la finalidad de desvirtuar toda acusación subjetiva, oscura, tendenciosa e imprecisa, mi representado da contestación a cada uno de los gastos señalados por el quejoso, de conformidad con lo siguiente:

(...)

De lo anterior, y como es de observancia de esa Unidad Técnica de Fiscalización, se ha registrado en tiempo y forma los gastos a los que hace referencia el quejoso, por lo que, se advierte y se confirma que las acusaciones vertidas por el Partido Encuentro Social, son subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, ya que como ha quedado asentado en el recuadro que antecede, cada gasto señalado por la Quejosa ha sido debidamente registrado en la Contabilidad de quien suscribe al presente ocuroso.

(...)

XIX. Notificación y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39079/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el emplazamiento al procedimiento de mérito. (Fojas 57-59 del expediente)
- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número signado por el maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 430-444 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

“(…)

No debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(…)

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

(…)

*Por otro lado, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Estado de Querétaro, **POSTULADO POR EN CANDIDATURA COMÚN**, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, dentro de los cuales, se encuentran los gastos denunciados en el presente procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización.*

(…)

De esta manera, en la especie, el Partido Acción nacional tiene una contabilidad de campaña del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Estado de Querétaro; el Partido de la revolución Democrática, también tiene una contabilidad de campaña del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a la Presidencia Municipal de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Santiago, Estado de Querétaro y el Partido Movimiento Ciudadano, también tiene una contabilidad de campaña del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Estado de Querétaro.

*Empero en el asunto que nos ocupa, respecto de los (sic) materia de reproche, **el Partido de la Revolución Democrática, única y exclusivamente participo en la preparación, desarrollo, ejecución, y pago de los gastos correspondientes al evento realizado el día 18 de mayo del 2018, en el salón CHAMALÍ; el cual, se encuentra debidamente registrado y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", con ID CONTABILIDAD 56887 por lo que se adjunta la siguiente evidencia: Organización, incluyendo renta de Salón, equipo y mobiliario Póliza de Diario P1N/EGR-18/06-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento, a la que se le adjuntó el Contrato de prestación de servicios con la C. Patricia Arlette Tovar Romero; Póliza de Diario P1N/EGR-08/06-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento Contrato de prestación de servicios con el C. Jesús Ernesto Ramírez Martínez, siendo importante destacar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas; correspondiente a la contabilidad que patrocina el Partido de la Revolución Democrática.***

En este sentido, es importante destacar que respecto de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, los descritos en el párrafo inmediato anterior, son los únicos en los que participó el Partido de la Revolución democrática, por ello, son los únicos que tiene en la contabilidad de campaña del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Estado de Querétaro, que patrocina el instituto político que se representa.

(...)

*En este orden de ideas, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, las publicaciones denunciadas, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues se encuentran alojadas en la página personal de la red social Facebook, twitter e Instagram; publicaciones y difusión que en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

*mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados en lo suban (sic), publiquen y/o difundan en sus páginas personales de la red social Facebook, twitter e Instagram y entrar a ella para que se enteren de lo que escribió, publicó y/o difundió dichos ciudadanos, en el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión.*

Bajo estas Circunstancias, las publicaciones materia de reproche, al estar alojadas en la página personal de la red social Facebook, twitter e Instagram, de ninguna manera se trata de una inserción y/o publicación pagada, pues en esencia se trata de un mensaje personal, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la carta magna.

(...)

*Aunado a lo anterior, respecto de las Notas Periodística que se denuncian, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, no se trata de inserciones pagadas, lo que se trata es de “**notas periodísticas**”, de diferentes medios de comunicación escrita, mismas que se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata en esencia pura de notas periodísticas realizadas con motivo del desarrollo de la actividad periodística de los reportero, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista.*

(...)

- c) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39630/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

General del Instituto Nacional Electoral, la recepción, acumulación y el emplazamiento al procedimiento de mérito. (Fojas 152-157 del expediente)

- d) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante escritos sin número signados por el maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 478-492 del expediente)

“(…)

No debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(…)

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

(…)

*Por otro lado, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Estado de Querétaro, **POSTULADO POR EN CANDIDATURA COMÚN**, por los*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, dentro de los cuales, se encuentran los gastos denunciados en el presente procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización.

(...)

De esta manera, en la especie, el Partido Acción nacional tiene una contabilidad de campaña del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Estado de Querétaro; el Partido de la revolución Democrática, también tiene una contabilidad de campaña del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Estado de Querétaro y el Partido Movimiento Ciudadano, también tiene una contabilidad de campaña del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Estado de Querétaro.

*Empero en el asunto que nos ocupa, respecto de los (sic) materia de reproche, **el Partido de la Revolución Democrática, única y exclusivamente participo en la preparación, desarrollo, ejecución, y pago de los gastos correspondientes al evento realizado el día 18 de mayo del 2018, en el salón CHAMALÍ; el cual, se encuentra debidamente registrado y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", con ID CONTABILIDAD 56887 por lo que se adjunta la siguiente evidencia: Organización, incluyendo renta de Salón, equipo y mobiliario Póliza de Diario P1N/EGR-18/06-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento, a la que se le adjuntó el Contrato de prestación de servicios con la C. Patricia Arlette Tovar Romero; Póliza de Diario P1N/EGR-08/06-18, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento Contrato de prestación de servicios con el C. Jesús Ernesto Ramírez Martínez, siendo importante destacar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas; correspondiente a la contabilidad que patrocina el Partido de la Revolución Democrática.***

En este sentido, es importante destacar que respecto de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, los descritos en el párrafo inmediato anterior, son los únicos en los que participó el Partido de la Revolución democrática, por ello, son los únicos que tiene en la contabilidad de campaña del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Estado de Querétaro, que patrocina el instituto político que se representa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

(...)

*En este orden de ideas, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, las publicaciones denunciadas, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues se encuentran alojadas en la página personal de la red social Facebook, twitter e Instagram; publicaciones y difusión que en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados en lo suban (sic), publiquen y/o difundan en sus páginas personales de la red social Facebook, twitter e Instagram y entrar a ella para que se enteren de lo que escribió, publicó y/o difundió dichos ciudadanos, en el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión.*

Bajo estas Circunstancias, las publicaciones materia de reproche, al estar alojadas en la página personal de la red social Facebook, twitter e Instagram, de ninguna manera se trata de una inserción y/o publicación pagada, pues en esencia se trata de un mensaje personal, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la carta magna.

(...)

*Aunado a lo anterior, respecto de las Notas Periodística que se denuncian, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, no se trata de inserciones pagadas, lo que se trata es de **“notas periodísticas”**, de diferentes medios de comunicación escrita, mismas que se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata en esencia pura de notas periodísticas realizadas con motivo del desarrollo de la actividad periodística de los reportero, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista.

(...)"

XX. Notificación al Representante de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39081/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de mérito, solicitando a su vez notificara al quejoso la admisión de la queja y el requerimiento de información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados. (Fojas 57-59 del expediente)
- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin fecha, signado por el Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se recibió respuesta al requerimiento formulado aportando imágenes obtenidas en redes sociales donde se observan los supuestos egresos realizados. (Fojas 169-226 del expediente)
- c) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin fecha signado por el Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se remitió alcance al oficio señalado en el inciso anterior proporcionando testimonio notarial relacionado con las imágenes presentadas en su escrito de queja obtenidas de la red social "Facebook". (Fojas 493-651 del expediente)
- d) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39643/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y acumulación del procedimiento de mérito, solicitando a su vez notificara al quejoso la admisión y acumulación de la queja y el requerimiento de información relacionada con las circunstancias de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados. (Fojas 164-166 del expediente)

- e) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito, signado por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado en la cual el quejoso señala que las circunstancias de tiempo, modo y lugar se desprenden de las pruebas adjuntas al escrito de queja. (Fojas 496-605 del expediente)

XXI. Notificación y emplazamiento a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto.

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39078/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el emplazamiento al procedimiento de mérito. (Fojas 63-65 del expediente)
- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número **RPAN-0614/2018**, signado por el licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 238-398 del expediente)

“(…)

*Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado al rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, acudo en tiempo y forma a dar contestación a la inoperante e improcedente queja interpuesta por la (sic) **C. Marcos Ruiz Roja**, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relacionada con gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que podrían derivar en rebase de tope de gasto de campaña.*

*Para tal efecto, he de señalar que se **NIEGAN** categóricamente lo señalado por el quejoso, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

tendenciosas e imprecisas, al considerar que no se han reportado los gastos señalados del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, otrora candidato al Ayuntamiento de Querétaro de Santiago.

Ello en razón que, de un análisis a los gastos a que hace referencia el quejoso, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, con la finalidad de desvirtuar toda acusación subjetiva, oscura, tendenciosa e imprecisa, mi representado da contestación a cada uno de los gastos señalados por el quejoso, de conformidad con lo siguiente:

(...)

De lo anterior, y como es de observancia de esa Unidad Técnica de Fiscalización, mi representado ha registrado en tiempo y forma los gastos a los que hace referencia el quejoso, por lo que, se advierte y se confirma que las acusaciones vertidas por el Partido Encuentro Social, son subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, ya que como ha quedado asentado en el recuadro que antecede, cada gasto señalado por la Quejosa ha sido debidamente registrado por mi representado respecto a la campaña del C. Luis Bernardo Nava Guerrero.

(...)

XXII. Notificación y emplazamiento a la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39080/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el emplazamiento al procedimiento de mérito. (Fojas 63-65 del expediente)
- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número MC-INE-598/2018, signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 459-477 del expediente)

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

No debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar (sic) y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

*Por otro lado, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Estado de Querétaro, **POSTULADO POR EN CANDIDATURA COMÚN**, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, dentro de los cuales, se encuentran los gastos denunciados en el presente procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización.*

*Empero en el asunto que nos ocupa, respecto de los (sic) materia de reproche, **Movimiento Ciudadano, única y exclusivamente participo en la preparación, desarrollo, ejecución, y pago de los gastos correspondientes al evento realizado el día 9 de junio, en el salón CHAMALÍ; el cual se encuentra debidamente registrado y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"**, con ID CONTABILIDAD 57061 por lo que se adjunta la siguiente evidencia: Organización, incluyendo renta de Salón, equipo y mobiliario Póliza de Diario Póliza 16, Normal, de Diario, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento, a la que se le adjuntó el Contrato de prestación de servicios correspondiente, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento Contrato de prestación de servicios entre los CC. José Arturo Rivera, Marco Antonio Cortes González, siendo importante destacar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas; correspondiente a la contabilidad que patrocina el Partido Movimiento Ciudadano.*

En este sentido, es importante destacar que respecto de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, los descritos en el párrafo inmediato anterior, son los únicos en los que participó el Movimiento Ciudadano, por ello, son los únicos que tiene en la contabilidad de campaña del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Estado de Querétaro, que patrocina el instituto político que se representa.

(...)

*En este orden de ideas, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, las publicaciones denunciadas, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues se encuentran alojadas en la página personal de la red social Facebook, twitter e Instagram; publicaciones y difusión que en*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO

*todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados en lo suban (sic), publiquen y/o difundan en sus páginas personales de la red social Facebook, twitter e Instagram y entrar a ella para que se enteren de lo que escribió, publicó y/o difundió dichos ciudadanos, en el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión.*

(...)

*Aunado a lo anterior, respecto de las Notas Periodística que se denuncian, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, no se trata de inserciones pagadas, lo que se trata es de **“notas periodísticas”**, de diferentes medios de comunicación escrita, mismas que se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata en esencia pura de notas periodísticas realizadas con motivo del desarrollo de la actividad periodística de los reportero, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista.*

(...)

*Por lo anterior, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que **por lo general no están sometidas a un guion predeterminado, sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

(...)"

- c) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39631/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción, acumulación y el emplazamiento al procedimiento de mérito. (Fojas 146-151 del expediente)
- d) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número MC-INE-579/2018, signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 463-481 del expediente)

"(...)

No debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar (sic) y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*Por otro lado, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Estado de Querétaro, **POSTULADO POR EN CANDIDATURA COMÚN**, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, dentro de los cuales, se encuentran los gastos denunciados en el presente procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización.*

*Empero en el asunto que nos ocupa, respecto de los (sic) materia de reproche, **Movimiento Ciudadano, única y exclusivamente participo en la preparación, desarrollo, ejecución, y pago de los gastos correspondientes al evento realizado el día 9 de junio, en el salón CHAMALÍ; el cual se encuentra debidamente registrado y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"**, con ID CONTABILIDAD 57061 por lo que se adjunta la siguiente evidencia: Organización, incluyendo renta de Salón, equipo y mobiliario Póliza de Diario Póliza 16, Normal, de Diario, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento, a la que se le adjuntó el Contrato de prestación de servicios correspondiente, que identifica el gasto denunciado por el quejoso en dicho evento Contrato de prestación de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

servicios entre los CC. José Arturo Rivera, Marco Antonio Cortes González, siendo importante destacar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas; correspondiente a la contabilidad que patrocina el Partido Movimiento Ciudadano.

En este sentido, es importante destacar que respecto de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, los descritos en el párrafo inmediato anterior, son los únicos en los que participó el Movimiento Ciudadano, por ello, son los únicos que tiene en la contabilidad de campaña del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Estado de Querétaro, que patrocina el instituto político que se representa.

(...)

*En este orden de ideas, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, las publicaciones denunciadas, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues se encuentran alojadas en la página personal de la red social Facebook, twitter e Instagram; publicaciones y difusión que en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados en lo suban (sic), publiquen y/o difundan en sus páginas personales de la red social Facebook, twitter e Instagram y entrar a ella para que se enteren de lo que escribió, publicó y/o difundió dichos ciudadanos, en el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión.*

(...)

Aunado a lo anterior, respecto de las Notas Periodística que se denuncian, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

*a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, no se trata de inserciones pagadas, lo que se trata es de “**notas periodísticas**”, de diferentes medios de comunicación escrita, mismas que se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata en esencia pura de notas periodísticas realizadas con motivo del desarrollo de la actividad periodística de los reportero, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista.*

(...)

*Por lo anterior, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que **por lo general no están sometidas a un guion predeterminado, sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

(...)”

XXIII. Acuerdo de admisión y acumulación.

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el segundo escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente **INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**, se le asignara número de expediente, se registrara en el libro de gobierno, se acumulara al expediente **INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO** y se notificara lo anterior al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización.
- b) Por otra parte, se ordenó notificar y emplazar a los sujetos denunciados para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique el acuerdo antes mencionado, contestaran por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes. (Foja 139-140 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

XXIV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización, fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cedula de conocimiento (Fojas 141-142 del expediente).
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación y la cedula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cedula fueron publicados oportunamente. (Foja 143 del expediente).

XXV. Notificación de admisión y acumulación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39627/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la recepción y acumulación del procedimiento de mérito. (Foja 144 del expediente).

XXVI. Notificación de admisión y acumulación al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39268/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, la recepción y acumulación del procedimiento de mérito. (Foja 145 del expediente)

XXVII. Alegatos.

- a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 652 del expediente).
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Querétaro, realizará lo conducente a efecto notificar la apertura de alegatos al C. Luis Bernardo Nava Guerrero (Fojas 653-654 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

- c) El treinta de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40997/2018, se notificó a Encuentro Social la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 670-671 del expediente)
- d) El treinta y uno de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40995/2018, se notificó al Partido Acción Nacional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 672-673 del expediente)
- e) El treinta y uno de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40998/2018, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 674-675 del expediente)
- f) El treinta y uno de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40994/2018, se notificó a Movimiento Ciudadano la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 676-677 del expediente)
- g) El treinta y uno de julio el C. Juan Miguel Castro Rendón representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, dio contestación a los alegatos correspondientes. (Fojas 678-690 del expediente)
- h) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, dio contestación a los alegatos correspondientes. (Fojas 638-644 del expediente)
- i) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, se agregaron al expediente las constancias de notificación remitidas por la Junta Local de Querétaro vía correo electrónico, consistentes en el oficio INE/JLE-CM/2018, por medio del cual se le notifica la apertura de alegatos al C. Luis Bernardo Nava Guerrero. (Fojas 782-789 del expediente).

XXVIII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 790 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

XXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de marzo de dos mil dieciocho, en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se discutió el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en lo general, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral A. Pamela San Martín Ríos y Valles y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández y Ciro Murayama Rendón, en la cual se ordenó un engrose a efecto de fortalecer la motivación relacionada con la entrega de los folletos toda vez que la “Asociación Civil Por el Pueblo de Paraíso” existe antes del periodo para la obtención del apoyo ciudadano, así como la eliminación de la vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende **que el fondo del presente** asunto consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadana y su candidato en común al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Santiago de Querétaro, Querétaro, el C. Luis Bernardo Nava Guerrero, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados por diversos conceptos, en los cuales se promocionó la campaña del citado candidato, y por ende, podrían constituir un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local 2017-2018. En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numerales 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, la Unidad Técnica de Fiscalización, recibió escritos de queja presentado por Lic. Marcos Ruiz Rojas, en su carácter de Representante Propietario de Encuentro Social ante el Consejo Distrital I del Instituto Nacional Electoral del estado de Querétaro en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Santiago de Querétaro en el estado de Querétaro, el C. Luis Bernardo Nava Guerrero, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los quejosos presentaron, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:

- Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, mediante el cual se establecen los Topes de gastos en la obtención de Respaldo Ciudadano, Precampaña y Campaña Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.
- Copia simple de 330 páginas de periódico donde se observan notas relacionadas con el sujeto denunciado.
- Copia simple de un calendario de los eventos supuestamente realizados por el candidato, donde se detallan los gastos erogados.
- Copia simple del Informe de Campaña presentado en el Sistema Integral de Fiscalización por el C. Luis Bernardo Nava Guerrero.
- Agenda de eventos presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados por concepto de artículos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

publicitarios utilizados durante la campaña del candidato a Presidente Municipal de Santiago de Querétaro, Querétaro. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral del candidato referido deberá cuantificarse al tope de gasto respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, ad ministrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

Es preciso señalar que, derivado de la documentación que se aportó como prueba, así como de las diversas diligencias que fueron realizadas y en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, resulta conveniente dividir el estudio de fondo de la presente Resolución, en dos apartados. Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar el estudio de fondo, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- A. Gastos denunciados sin medio de prueba.**
- B. Entrevistas pagadas.**
- C. Eventos.**
- D. Inserciones en periódicos.**
- E. Otros gastos.**

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto de la conducta realizada por los partidos Acción Nacional, de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y el C. Luis Bernardo Nava Guerra, candidato a Presidente Municipal, en los cuales sustenta su determinación, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados aludidos.

A. Gastos denunciados sin medios de prueba.

El quejoso denuncia que, derivado de los actos de campaña, los sujetos obligados incurrieron en diversas irregularidades, consistentes en la omisión de reportar egresos por concepto de contratación de publicidad en redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram), anuncios espectaculares.

En relación a lo anterior, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, debe señalarse que para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten su aseveración.

En ese sentido, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de un concepto de gasto no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó la erogación de recursos, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Del precepto en cita se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso de la presunta contratación de publicidad en redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram) y anuncios espectaculares, el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO

verosímil la comisión de la conducta que el quejoso estima es infractora de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración de los denunciantes tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar el gasto excesivo de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los hechos denunciados se encuentran vinculados uno con otro.

De lo anterior se concluye que al no contar esta autoridad electoral con elementos que permitieran realizar una adecuada investigación de los hechos denunciados, y en su caso determinar la comisión de una conducta infractora a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, el presente apartado en análisis debe declararse **infundado**.

B. Entrevistas pagadas.

Ahora bien, por lo que hace a las supuestas entrevistas pagadas, señalando en su escrito dos hipervínculos a páginas de internet en los cuales supuestamente se encuentran videos correspondientes a entrevistas pagadas las cuales no fueron reportadas en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, esta autoridad procedió a verificar las ligas de internet mediante razón y constancia como a continuación se precisa:

- Del link: https://myyoutube.com/watch?v=m_i-o90-LsU.

Se hizo constar un video en la red social denominada “Youtube” titulado Luis Bernardo Nava #enEstadoInconveniente publicado el diez de mayo del dos mil dieciocho en el que se observa una entrevista realizada al candidato en mención.

Al respecto debe señalarse que en sesión de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprobó el Acuerdo por el que se ajusta el calendario electoral del Proceso Electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, en atención al acuerdo INE/CD478/2017, en el cual se establecen los periodos de precampaña y campaña para el cargo de Presidentes Municipales; en específico, se señala que la campaña inició catorce de mayo y concluyó el veintisiete de junio, ambos del dos mil dieciocho; por consiguiente, los actos denunciados por el quejoso fueron realizados cuatro días antes de que iniciara la campaña.

En virtud de lo anterior, resulta aplicable la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*”; en la que se establece que la normatividad debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales. Asimismo, indica que la campaña electoral comprende el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto; que los actos de campaña implican todas aquellas actividades en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y cuya distribución y colocación se encuentra regida por las reglas y Lineamientos que establezcan para tales efectos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Por consiguiente, todo acto de difusión que se realiza en el marco de una campaña comicial, con el objeto de promover una candidatura o a un partido político, debe ser considerado como propaganda electoral y ser cuantificado en la contabilidad respectiva; sin embargo, para determinar la existencia de ese gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- La finalidad, entendida como el hecho de que el acto o elemento de propaganda genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- La temporalidad, la cual es referente a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda **se realice en período de campañas electorales**, así como la que se haga en el período de intercampaña **siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.**
- La territorialidad, misma que consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el acto.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa no concurre ninguno de los elementos antes descritos, toda vez que, en la entrevista en estudio, no se hace llamado al voto a favor del candidato en comento, asimismo, el video fue publicado previo al periodo de campaña y finalmente este fue publicado en una red social ampliamente conocida internacionalmente por lo que es de acceso público en cualquier lugar del mundo.

Derivado de lo anterior, de las diligencias realizadas por esta autoridad en el ejercicio de su facultad investigadora se concluye que los conceptos denunciados fueron realizados en fechas anteriores al periodo establecido como campaña, y que éstos tuvieron por objeto cumplir con el ejercicio de la labor periodística, es decir informal, por lo que se determina que la publicación de dicha entrevista no se encuentra vinculada, y por tanto tampoco constituye beneficio alguno para la campaña de los sujetos incoados.

Ahora bien, por lo que hace al siguiente link:

- <http://amqueretaro.com/perfiles/luis-bernardo-nava>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Tal y como se constató en la razón y constancia de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, no fue posible acceder al contenido de la página de internet denunciada; resultando en la imposibilidad de esta autoridad de investigar los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el candidato, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto analizado en el presente apartado, debe declararse **infundado**.

C. Eventos.

Del análisis a las manifestaciones vertidas por el promovente en sus escritos de queja, así como de las pruebas acompañadas a los mismos se advierte que el quejoso aduce que los denunciados reportaron eventos en el Sistema Integral de Fiscalización como no onerosos y a decir del quejoso si se constituyeron erogaciones susceptibles de ser cuantificadas a los gastos de campaña del C. Luis Bernardo Nava Guerrero.

Para acreditar su pretensión, el promovente presenta la agenda de eventos reportada por el candidato denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Dicha prueba constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, es importante aclarar que el nuevo modelo de fiscalización, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral 2014, creó un nuevo modelo para el registro de las operaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Lo anterior con la finalidad de llevar un control exacto y expedito del origen, monto, destino y aplicación de los recursos recibidos y utilizados por los sujetos respectivos; por lo que la autoridad electoral creó el Sistema Integral de Fiscalización, mediante el cual se realiza el registro de operaciones en línea relativas a sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, en tiempo real¹. Por lo que los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes se encuentran obligados a registrar sus operaciones en apego a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización.

En este contexto, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los entes políticos tienen la obligación de presentar informes de campaña en los plazos establecidos; de igual forma los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

En concordancia con lo expuesto, los informes de campaña forman parte integral del procedimiento de revisión de informes, pues se trata de la materia sustantiva del marco de revisión; en este sentido al enunciar como elemento probatorio el resultado del primer informe de campaña o los resultados de los informes, dichos resultados atienden a diverso procedimiento de revisión.

En razón de ello, considerando que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que será en el Dictamen y Resolución respectiva en donde se determinarán los resultados a los que arribó esta autoridad respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto derivados de la conciliación de los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que de ser el caso, de advertirse montos económicos susceptibles de cuantificarse al tope de gastos de campaña estos se consolidaran con las cifras finales determinadas en el Dictamen Consolidado en comento.

¹ Los sujetos obligados tienen la obligación de registrar en el SIF las operaciones realizadas desde el momento en que ocurren hasta tres días posteriores de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que, hasta en tanto este Consejo General no apruebe el Dictamen y la Revolución correspondientes a la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro, no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante lo anterior, esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación, con el fin de allegarse de elementos para la debida sustanciación del procedimiento de mérito, realizó requerimientos de información relacionados con las supuestas operaciones realizadas con el C. Luis Bernardo Nava Guerrero por concepto de realización de eventos, a distintas organizaciones señaladas en el escrito de queja, mismas que se enlistan a continuación:

Club Campestre de Querétaro A.C.
Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez
Salón Chamali
Universidad UNIVA
Universidad Autónoma de Querétaro
Salón CTM
Club de Leones
Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Querétaro A.C.
Auditorio General Arteaga
Colegio de Arquitectos del estado de Querétaro

Al respecto se obtuvieron las siguientes respuestas:

Club Campestre de Querétaro A.C.

“(...)

En el requerimiento se solicita información de un evento político realizado entre el 14 de mayo y el 27 de junio de 2018, celebrado por el candidato a Presidente Municipal de Santiago Querétaro, Querétaro, Luis Bernardo Nava Guerrero, sin embargo, no se tiene registro de un evento a nombre de dicha persona. En las instalaciones del Club Campestre de Querétaro A.C se celebran continuamente eventos de toda clase, por lo que me permito solicitar respetuosamente a esta autoridad, la puntualización de la fecha y hora del evento que se precisa esta información.

“(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Salón Chamali

“(…)

b) En relación con la pregunta número 2 solo proporcioné servicio de alimentos en las fechas 31 mayo, 16 junio, 18 junio, 21 junio, 23 junio, 25 junio, 26 junio.²

c) En relación con la pregunta numero 3

PRD 66,284.00 40,600.00 40,600.00 16,240.00 81,200.00 24,360.00

PAN 25,200.00 24,360.00

Se efectuó el pago a través de transferencias electrónicas a mi cuenta de banco BBVA Bancomer XXXXXXXX no tengo información de quienes efectuaron los deposito

d) En relación con la pregunta numero 4 anexo copia de estado de cuenta bancario en las fechas en que se efectuaron dichos depósitos

“(…)”

Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Querétaro A.C.

“(…)”

El evento que refiere la autoridad, no estaba contemplado como un evento de campaña de Luis Bernardo Nava Guerrero. En aquella ocasión, el Colegio de Ingenieros buscó la oportunidad de reunirse tanto con el mencionado candidato, como con los demás, simplemente para que no fueran expuestas las propuestas de todos y poder contribuís de igual manera, con la realización de las nuestras, en temas que nos competen en el ejercicio de nuestra profesión.

“(…)”

Universidad del Valle de Atemajac

“(…)”

Por último, en relación a la pregunta número 5, lo único que puedo manifestar que, a petición del C. Luis Bernardo Nava Guerrero, se les permitió el acceso a las instalaciones de mi representada, ubicadas en calle Juan Caballero y Ocio número 394, Colonia Calesa 1ª. Sección Código Postal 76020, en la ciudad de Santiago Querétaro, Qro., el día 24 de mayo de 2018 a las 09:15 hrs. A.M. con el fin de que pudiese tener un intercambio de ideas con nuestra comunidad estudiantil que ellos convocaron sin que se les proporcionara de nuestra parte recurso o apoyo de ninguna especie.

² Dichos egresos fueron reportados en las pólizas: 9, Periodo 1, Normal de Egresos; 14, Periodo 1, Normal de Egresos; 17, Periodo 1, Normal de Egresos; 18, Periodo 1, Normal de egresos; 23, Periodo 1, Normal de Egresos; 99, Periodo 1, Normal de Diario; 113, Periodo 1, Normal de Diario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

(...)"

Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Querétaro A.C.

"(...)

1) El evento que refiere la autoridad, no estaba contemplado como un evento de campaña de Luis Bernardo Nava Guerrero. En aquella ocasión, el Colegio de Ingenieros buscó la oportunidad de reunirse tanto con el mencionado candidato, como con los demás, simplemente para que nos fueran expuestas las propuestas de todos y poder contribuir de igual manera, con la realización de las nuestras, en temas que nos competen en el ejercicio de nuestra profesión.

(...)

5) El evento del que se requirió información fue asimismo realizado con otros candidatos. En todos los eventos de tipo se contó simplemente con la presencia de los candidatos invitados y de miembros del Colegio, quienes se mostraron abiertos a recibir información y a realizar preguntas en torno a sus intereses"

(...)"

En conclusión, esta autoridad ya cuenta con la información aportada por el promovente como prueba, derivado de la revisión a los Informes de Campaña presentados por los candidatos al cargo de Presidente Municipal de Santiago de Querétaro, en el marco del Proceso Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; al respecto es menester mencionar que en su momento, este Consejo General aprobara el Dictamen y Resolución correspondientes, en los cuales de hallarse conductas infractoras a la normatividad electoral, se impondrán las sanciones determinadas en la legislación de la materia a los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, de los requerimientos a los supuestos proveedores de prestación de servicios por concepto de realización de eventos, se advierte que en los casos en los que se obtuvo respuesta, los sujetos señalan haber invitado a todos los candidatos al cargo de Presidente Municipal de Santiago de Querétaro, Querétaro con el propósito de ofrecerles un espacio donde pudieran exponer sus propuestas, sin que esto derive en un gasto que deba ser reportado a esta autoridad electoral

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal, el C. Luis Bernardo Nava Guerrero, no

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO

vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

D. Inserciones en periódicos.

En lo referente al presente apartado, el quejoso se duele de supuestas inserciones pagadas en diversos periódicos de circulación local en el estado de Querétaro, mismas que generaron un gasto el cual no fue reportado debidamente a esta autoridad electoral.

Para acreditar su dicho, el sujeto presento copia simple de 330 páginas de diarios en donde se observan las supuestas inserciones pagadas en beneficio de la campaña del C. Luis Bernardo Nava Guerrero.

Dichas copias constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

A continuación, se plasma el análisis particular sobre el contenido de cada una de las publicaciones impresas que benefician al candidato ya referidos, tomando como referencia el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO

De igual manera se consideran las características de cada una de las notas, tales como sus medidas, el tema central, el título de la nota y la fecha de publicación.

Así, en atención a un principio de certeza, se insertó una imagen de las correspondientes publicaciones impresas para una mayor ilustración, mismas que corresponden a notas periodísticas marcadas en los **Anexos 3 y 4** de la presente Resolución.

Con el propósito de dilucidar los hechos denunciados, fue necesario analizar cada una de las inserciones a fin de tener certeza respecto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de tratarse de propaganda electoral consistente en inserciones en periódicos.

Así, la autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio.

Esta autoridad ha considerado que, en los ejercicios de ponderación, debe respetarse el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto; en especial, aquellos valores, principios o bienes jurídicos de mayor valía que están confrontados.

Es decir, para determinar si un mensaje, publicación, inserción, escrito, imagen o expresión constituye propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de tal naturaleza.

En este sentido el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la libertad de expresión al prever que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

La libertad de expresión es un derecho fundamental del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática. Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

1. El de buscar informaciones e ideas de toda índole.
2. El de recibir informaciones e ideas de toda índole.
3. El de difundir informaciones e ideas de toda índole.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-38/2012, ha sustentado que en el ámbito de **la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.**

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es esencial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Así, en materia político-electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuál es el vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, donde la libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.*

Dicha libertad tiene una dimensión individual porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de transmitir dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO

Respecto de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Ahora bien, con relación a la propaganda electoral, este Consejo General ha determinado que, para que una nota periodística sea considerada como genuinamente de carácter noticioso o propaganda electoral, debe contener las características del género periodístico de la noticia o nota informativa genuina.³

Los elementos del hecho noticioso son:

- El hecho: qué ha sucedido.
- El sujeto: quién realizó la acción.
- El tiempo: cuándo sucedió.
- El lugar: dónde se llevó a cabo.
- La finalidad: para qué o por qué se efectuó.
- La forma: cómo se realizó.

³ Criterio sostenido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG154/2013.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

La estructura de la noticia se conforma por:

- La cabeza o titular: es la llamada de atención con que los medios informativos anuncian la noticia.
- La entrada: es el primer párrafo donde idealmente se da a conocer lo más sobresaliente del hecho que se informa.
- El cuerpo: es el desarrollo de la noticia.
- El remate: contiene un dato secundario pero concluyente.

Por otra parte, este Consejo General y el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral han indicado en diversos criterios⁴ que:

“... no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”

Por lo arriba expresado, y de una valoración conjunta del reconocimiento de las empresas editoriales sobre la existencia de las publicaciones investigadas, así como de las muestras remitidas, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Consejo General tiene por acreditada que **la publicación de las notas periodísticas constituyen una libertad de expresión de quien las edita y publica**, pues aun cuando el quejoso argumenta en su escrito, que dichas notas podrían constituir infracciones a la normativa electoral, por la contratación de propaganda en medios impresos, soportando su dicho con la aportación de notas periodísticas de diferentes diarios de circulación local, mismos que solo generalizan una información de quien las edita y publica, ya que el contenido de ellas es imputable al autor; mas no así, a quienes se vean involucrados en la noticia correspondiente.

⁴ SUP-RAP-09/2004, SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009, SUP-RAP-203/2009 y CG313/2009

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Aunado a lo anterior, de las notas periodísticas referidas, no se desprende como principal propósito posicionar ante la población a un partido o candidato en específico; lo anterior derivado de que no contienen las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, ni mucho menos contiene la difusión de la Plataforma Electoral ni el logotipo del partido o del candidato, esto es, pues del análisis a las notas se desprende que el objeto es informar al público a través de la libre difusión de ideas de los autores y del medio que lo publica.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey, mediante Juicio de Inconformidad, bajo el número de expediente SM-JIN-0054/2015, consideró lo siguiente respecto a las notas de opinión periodística:

- No existen disposiciones legales que regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las notas informativas, como tampoco existe un tipo administrativo sancionador en el que se encuadren ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.
- La actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que se requieran salvaguardar y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de éstos, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.
- El derecho a informar y ser informado comprende, durante los procesos electorales, la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, declaraciones y entrevistas, siempre que no se demuestre que se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución Federal y a la ley, por tratarse de propaganda encubierta, porque entonces se subvierten los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.
- La cobertura que hacen los medios de comunicación impresa a las actividades del Proceso Electoral, así como a los partidos políticos y sus candidatos, implica una actividad propia de la difusión de ideas a través de periodistas y comentaristas dentro del ámbito de libre expresión de pensamiento e información. Estos periodistas y comentaristas cuentan con libertad para destinar un mayor o menor espacio informativo a los acontecimientos que consideren noticia, así como a sus opiniones

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO

editoriales y a transmitir las expresiones del libre ejercicio periodístico, siempre que no sean contrarias a la dignidad de la persona.

- Los medios de comunicación tienen la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes, así como de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos. También pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en discusión la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e inclusive cuestionar las acciones y propuestas de una candidatura.

Así, la autoridad jurisdiccional concluye que **los textos argumentados en el escrito de queja, no pueden considerarse propaganda electoral, ya que es un comunicado de prensa que incluye las opiniones, puntos de vista y críticas de quien los redacta, los cuales se realizaron como parte del ejercicio de la libertad de expresión, amparado bajo el derecho a la información.**

En conclusión, esta autoridad pudo determinar que, los desplegados no pueden ser calificados como propaganda electoral, ya que del contenido de los mismos no pueden advertirse alguno de los elementos necesarios para ser considerada como tal, es decir nombre del candidato, logotipo del partido, mención de la Plataforma Electoral y/o inclusión de frases o palabras como vota o votar, para acreditar que se trataran de este tipo de propaganda.

Es decir, al analizar el contenido de las 330 inserciones en comento, esta autoridad determinó que los contenidos de dichos desplegados en ningún momento pretenden influenciar al público para que vote por determinado instituto político y/o candidato y, en consecuencia, no generaron ningún beneficio para el candidato y/o los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ya que las mismas fueron notas periodísticas cuyos fines son meramente informativos para la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que los sujetos obligados **no estaban obligados a reportar** las inserciones detalladas en este apartado, dentro de sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en el estado de Querétaro, ni se trata de propaganda encubierta, toda vez que las mismas constituyeron **notas periodísticas.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Así las cosas, los sujetos obligados denunciados no incumplieron con la normativa electoral; razón por la cual, por lo que hace a este apartado, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

E. Otros Gastos.

Así las cosas, del análisis al segundo escrito de queja recibido, se advierte la denuncia de erogaciones por diversos conceptos derivados de la entrega de propaganda y realización de eventos, mismos que no contienen información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas imágenes proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, Encuentro Social fue omiso al respecto.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del candidato incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Evento Pro - familia	23	1	Egresos	TRANS 0075798042 PATRICIA ARLETTE TOVAR ROMERO PAGO FACTURA FOLIO FISCAL 289E60A7EEAD POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y SALON PARA EL EVENTO REUNION CON GRUPO PRO FAMILIA EL DIA 23JUN18 CON EL CANDIDATO LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO AYUNTAMIENTO QUERETARO	Evidencia fotográfica Factura Archivo XLM Comprobante pago	\$24,360.00
Evento Desayuno mujeres	22	1	Egresos	TRANS 0075798065 TNT RENTA DE EQUIPO SA DE CV PAGO FACTURA 1586 POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO, EQUIPO DE SONIDO, VINLONAS Y PANTALLAS PARA EL EVENTO 26JUN18 EVENTO DESAYUNO CON MUJERES PARA EL CANDIDATO LUIS BERNARDO NAVA	Evidencia fotográfica Factura Archivo XLM Comprobante pago	\$14,916.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
	17	1	Egresos	TRANS 0005259138 PATRICIA ARLETTE TOVAR ROMERO PAFO DE FACTURA FOLIO FISCAL BD05BD75955A PAGO POR CONCEPTO DESAYUNO CON MUJERES EL DIA 26JUN18 CON EL CANDIDATO LUIS BERNARDO NAVA AYUNTAMIENTO QUERETARO	Factura Archivo XLM Comprobante pago	\$66,284.00
Evento Desayuno líderes	21	1	Egresos	TRANSF 0056675024 PATRICIA ARLETTE TOVAR ROMERO PROVEEDOR DESAYUNO CON LIDERES EL DIA 23/06/2018. FAC 84A662	Factura Archivo XLM Comprobante pago	\$81,200.00
Evento Líderes SC	18	1	Egresos	TRANS 000525173 PATRICIA ARLETTE TOVAR ROMERA FACTURA FOLIO FISCAL 5B8FEF52958F POR CONCEPTO DESAYUNO CON ORGANIZADORES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL DIA 25JUN18 CON EL CANDIDATO LUIS BERNARDO NAVA	Factura Archivo XLM Comprobante pago	\$40,600.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Evento Canirac	16	1	Egresos	TRANS 0005259079 INMOBILIARIA HOTELERA DE QUERETARO SA DE CV PAGO DE FACTURA FOLIO 148005 PAGO POR CONCEPTO DE DESAYUNO CON LA CANIRAC CON EL CANDIDATO LUIS BERNARDO NAVA	Factura Archivo XLM Comprobante pago	\$11,368.00
Evento Desayunos Ciudadanos	15	1	Egresos	TRANS 005259058 INMOBILIARIA HOTELERA DE QUERETARO SA DE CV PAGO DE FACTURA FOLIO 148100 POR CONCEPTO: DESAYUNO CON CIUDADANOS DEL DIA 27JUN18 CON EL CANDIDATO LUIS BERNARDO NAVA	Factura Archivo XLM Comprobante pago	\$11,368.00
Evento Empresario	14	1	Egresos	TRANS 0054011265 PATRICIA ARLETTE TOVAR ROMERO PAGO FACTURA FOLIO FISCAL C694A80B0495 POR CONCEPTO DE PAGO DE COMIDA CON EMPRESARIO 21JUN18 DEL CANDIDATO LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO	Factura Comprobante pago	\$16,240.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Evento Canadevi	9	1	Egresos	TRANS 0054011244 PATRICIA ARLETTE TOVAR ROMERO FOLIO FISCAL FFEA42167555 POR PAGO DE DESAYUNO CON CANADEVI EL DIA 18 JUN 2018 DEL CANDIDATO LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO	Factura Archivo XLM Comprobante pago	\$40,600.00
Evento 11 junio	1	1	Egresos	TRANS 0041755068 TNT RENTA DE EQUIPO SA DE CV, PAGO DE FACTURA 1557 POR CONCEPTO DE: RENTA DE EQUIPO DE AUDIO, ILUMINACION, INMOBILIARIO, LOGISTICA Y OPERACION PARA EL EVENTO DEL DIA 11 DE JUNIO DEL 2018 PARA EL CANDIDATO LUIS BERNARDO NAVA	Evidencia fotográfica Factura Archivo XLM Comprobante pago Contrato	\$185,600.00
Producción de video	12	1	Diario	DISEÑO DE PUBLICIDAD Y SERVICIO DE PUBLICIDAD VIDEO	Contrato Factura CFDI Factura google Acta consitutiva Relación de internet Videos Imágenes Testigos bumper, display	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
	11	1	Ingresos	PAGO DE LA FACTURA 3351 MR TOM	Comprobante de pago	
Banderas, playeras, gorras, pulseras, bolsas, parasol, mandiles, camisas, chalecos, salón de eventos	10	1	Normal/Diario	ADQUISICION DE PLAYERAS, GORRAS, BANDERAS, PULSERAS, BOLSAS ECOLOGICAS, PARASOL, MADILES, CAMISAS Y CHALECOS PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE QUERETARO	Contratos Factura Archivo XLM RNP INE SAT Imágenes	\$1,724,780.80
	7	1	Normal/Egresos	PAGO DE LA FACTURA 2AEA DE JESUS ERNESTO RAMIREZ MARTINEZ	Factura Comprobante pago	\$1,724,780.80
Lona impresa	3	1	Normal/Diario	ADQUISICION DE DOS IMPRESIONES EN LONA DE 3 X 2 M LUIS NAVA	Contratos Factura Archivo XLM RNP INE SAT Imágenes ActaConstitutiva	\$225,295.20
	21	1	Normal/Egresos	PAGO IDEMAX	Factura Comprobante pago	\$312,218.64
Diseño de publicidad	12	1	Normal/Diario	DISEÑO DE PUBLICIDAD Y SERVICIO DE PUBLICIDAD VIDEO FOTOGRAFÍA	Contratos Factura Archivo XLM RNP INE SAT Imágenes	\$580,000.00
	11	1	Normal/Egresos	PAGO DE LA FACTURA C2C LA RUEDA	Factura Comprobante pago	\$580,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Renta de micrófono, equipo de sonido, pantalla gigante, audio, escenario, salón de eventos y sillas acolchonadas	9	1	Normal/Diario	ARRANQUE DE CAMPAÑA EN EL AUDITORIO JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ DE CANDIDATOS LOCALES 60 JELLOW JACKETS	Contratos Acta Constitutiva Factura Archivo XLM INE SAT RFC Imágenes RNP Prorrateo Aviso Contratación	\$126,997.99
	4	1	Normal/Egresos	PAGO DE FACTURAS 1482 1483 1489 1500 1513 1517 1518 TNT	Comprobante de pago Factura	\$485,123.86
Escenario, renta de audio, sillas acolchonadas y lona interperie, renta de micrófono, pulseras de tela publicitarias, blusa con logo, mandil con logo, bandera pequeña, gorra, salón de eventos, cubre sillas, lona impermeable, mesas, mantel	81	1	Normal/Diario	RENTA DE UN AUDIO PARA 1000 PERSONAS, 1 PANTALLA DE LED DE 3 X 2, 1 ESCENARIO DE 8.75 X 3.75, 1000 SILLAS DE PLÁSTICO, 20 UNIFILAS, 1 MANPARA DE 3X2, 1 SERVICIO DE ANIMACIÓN PARA EL EVENTO DEL DÍA 15 DE MAYO PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE QUERETARO	Contratos Acta Constitutiva Factura Archivo XLM INE SAT RFC Imágenes RNP	\$45,762.00
	10	1	Normal/Egresos	PAGO DE LAS FACTURAS 1520, 1526, 1531, 1536, 1542, 1551, 1552, 1553 TNT	Comprobante de pago Factura	\$442,237.77

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Mesas, Mantel	5	1	Normal/Diario	ORGANIZACIÓN DEL EVENTO DEL DÍA 16 DE MAYO 2018 PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE QUERETARO	Contratos Factura Acta Constitutiva Imágenes INE	\$69,600.00
	14	1	Normal/Egresos	PAGO DE LAS FACTURAS 43, 44, 45, 51, 53, 53, 56, 57, 58, 59 JUVENTUD MEXICANA POR LOS VALORES CIVICOS	Comprobante de pago Factura	\$533,600.00
Escenario, renta de audio, renta de micrófono, mandil con logo, salón de eventos, fotógrafo, mesas, manteles, sillas acolchonadas, cubre sillas, banquete, bandera grande, playera con logo, entrevista, asesoría entrevista	28	1	Normal/Diario	RENTA DE AUDIO, PANTALLA DE LED, ESEENARIO, SILLAS, UNIFILAS, MAMPARAS Y ANIMACION PARA EL EVENTO DEL DIA 18 MAYO 2018 PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERETARO	Contratos de transferencia Datos de transferencia Factura Archivo XLM Acta Constitutiva INE RNP RFC Imágenes Poder IFE y CURP Repres. Legal	\$45,762.00
Salón de eventos Fotógrafo Mesas Manteles Sillas acolchonadas Cubre sillas	7	1	Normal/Diario	ORGANIZACIÓN DE EVENTO DEL DÍA 18 DE MAYO DE 2018 PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE QUERETARO	Contratos INE Actas Constitutivas Imagen Factura Archivo XLM	\$27,840.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Silla acolchonada Salón de eventos renta de micrófono Equipo de sonido lona interperie	101	1	Normal/Diario	RENTA DE UN AUDIO PARA 1000 PERSONAS, 1 PANTALLA DE LED DE 3 X 2, 1 ESCENARIO DE 8.75 X 3.75, 1000 SILLAS DE PLÁSTICO, 20 UNIFILAS, 1 MANPARA DE 3X2, 1 SERVICIO DE ANIMACIÓN PARA EL EVENTO DEL DÍA 19 DE JUNIO PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE QUERETARO	Contratos Factura Archivo XLM Acta Constitutiva INE RNP RFC Imágenes Poder CURP Repres. Legal	\$45,762.00
	32	1	Normal/Egresos	PAGO DE FAC DE TNT	Comprobante de pago Factura	\$274,404.89
Lona impresa Renta de micrófonos Salón de eventos Servicio de banquete Renta de caballos Blusa de campaña Banner	2	1	Normal/Diario	ADQUISICIÓN DE 20 CLONES, 10 MARCOS FOTOGRÁFICOS, 5 CHUTAGOL, 1 ARAÑA, 2 ROTULACIÓN DE CAMIONETAS, 100 CARA DE LUIS NAVA, 4 BANNER, 20 ROLL UP Y 20 HAGSTAGS PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE QUERETARO	Contratos Factura Acta Constitutiva INE RNP RFC Imágenes Poder CURP Repres. Legal	\$125,255.87

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Pantalla chica Lona interperie Renta de audio Renta de micrófono Salón de eventos Pódium acrílico Lona impresa Producción de videos para redes sociales Escenario Mesas Mantel Silla acolchonada Cubre sillas Playeras Banquete	39	1	Normal/Diario	ORGANIZACIÓN DEL EVENTO DEL DÍA 21 DE MAYO 2018 PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE QUERETARO	Contratos Factura Archivo XLM Acta Constitutiva INE RNP RFC Imágenes Poder IFE Mary	\$48,720.00
Salón de eventos	41	1	Normal/Diario	ORGANIZACIÓN DEL EVENTO DEL DÍA 25 DE MAYO 2018 PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE QUERETARO	Contratos Factura Archivo XLM Acta Constitutiva INE RFC Imagen Poder	\$24,360.00
Salón de eventos Pantalla chica Banners Sillas Renta de audio Renta de micrófono	84	1	Normal/Diario	ORGANIZACIÓN DEL EVENTO CON ABOGADOS DEL 28 DE MAYO PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE QUERETARO, DONDE SE INCLUYEN SALÓN SONIDO, INMOBILIARIO Y DESAYUNO	Contratos Factura Archivo XLM Acta Constitutiva INE RFC Imágenes Poder IFE Mary	\$8,120.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Escenario Renta de equipo de audio Renta de micrófono Pantalla grande Banner	68	1	Normal/Diario	RENTA DE UN AUDIO PARA 1000 PERSONAS, 1 PANTALLA DE LED DE 3 X 2, 1 ESCENARIO DE 8.75 X 3.75, 1000 SILLAS DE PLÁSTICO, 20 UNIFILAS, 1 MANPARA DE 3X2, 1 SERVICIO DE ANIMACIÓN PARA EL EVENTO DEL DÍA 17 DE MAYO PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE QUERETARO	Contratos Factura Archivo XLM Acta Constitutiva INE RNP RFC Imágenes Poder CURP repres. legal	\$45,762.00
Bolsa de tela	48	1	Normal/Diario	ADQUISICIÓN DE BOLSAS ECOLÓGICAS, SOMBRILLAS, MASCADAS Y MORRALES ECOLÓGICOS	Contratos Factura Acta Constitutiva CÉDULA FISCAL IFE ISABEL Imágenes Poder Notarial Comprobante de domicilio Archivo XLM	\$116,580.00
	15	1	Normal/Egresos	PAGO DE LA FACTURA 747 B	Comprobante de pago	\$116,580.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Escenario Renta de audio Renta de micrófono Lona interperie Lona Impresa Banner	70	1	Normal/Diario	RENTA DE UN AUDIO PARA 1000 PERSONAS, 1 PANTALLA DE LED DE 3 X 2, 1 ESCENARIO DE 8.75 X 3.75, 1000 SILLAS DE PLÁSTICO, 20 UNIFILAS, 1 MANPARA DE 3X2, 1 SERVICIO DE ANIMACIÓN PARA EL EVENTO DEL DÍA 1 DE JUNIO PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE QUERETARO	Contratos Factura Archivo XLM Acta Constitutiva INE RNP RFC Imágenes Poder CURP repres. legal	\$45,762.00
Salón de Eventos Pantalla Grande Renta de audio Renta de micrófono	113	1	Normal/Diario	ORGANIZACIÓN DEL EVENTO PARA EL DÍA 16 DE JUNIO EN LA ASOCIACIÓN DE COLONOS	Contrato Acuse de reinscripción Factura Archivo XLM IFE RFC Comprobante de domicilio	\$25,200.00
	37	1	Normal/Egresos	PAGO DE FACT 681 Y DB7	Comprobante de pago Factura	\$49,560.00
Renta de audio Escenario Bandera grande Renta de micrófono Lona impresa Banners Seguridad para eventos Vallas deseguridad Fotógrafo Camarógrafo Sillas acolchonadas Lona interperie	109	1	Normal/Diario	PRORRATEO EVENTO 24JUN18 GRAN CIERRE DE CAMPAÑA DIP LOC DIS 3 TANIA PALACIOS KURI Y PRES MUN QRO LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO F-1589 TNT RENTA DE EQUIPO SA DE CV	Archivo XLM	\$1,568,320.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Renta de micrófono Renta de audio Chaleco Blusa de campaña Paraguas Bandera grande Producción de video en redes sociales Salón de eventos Banquete Mesas Mantel Entrevista Asesoría entrevista Camarógrafo Fotógrafo	110	1	Normal/Diario	ORGANIZACIÓN DE EVENTO CON RENTA DE 1 ESCENARIO, 1 AUDIO PARA 1000 PERSONAS, 1 ILUMINACIÓN, 5 ESTRUCTURAS DE ILUMINACIÓN, 5 LONAS PARA EVENTO, 1 PLANTA DE LUZ, 1 BANDA, 1 MARIACHI PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE QUERETARO	Contratos Factura Archivo XML Acta constitutiva CURP repres. Legal INE RFC RNP Imágenes	\$171,680.00
Anuncios pagados en salas de cine	52	1	Normal/Diario	TRANSMISION DE SPOTS EN LA CADENA DE CINEPOLIS PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE QUERETARO	Contratos Acta Constitutiva Cédula Fiscal RFC CIF Gerardo Cotización Factura Archivo XML RNP Videos GRG Cinepolis RFC	\$879,159.36

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Anuncios pagados en salas de cine	53	1	Normal/Diario	TRANSMISION DE SPOTS EN LA CADENA DE CINEMEX EN LOS COMPLEJOS DE BOULEVARD QUERETARO, CENTRO SUR QUERETARO, Y CONSTITUYENTES PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE QUERETARO	Contratos Acta Constitutiva Alta Hacienda Comprobante Domc. Cotización Factura Archivo XML RNP Videos IFE CURP REFRENDO VAG. Situación Fiscal	\$228,752.00

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba de el mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar al candidato al cargo de Presidente Municipal de Santiago Querétaro, en el estado de Querétaro, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al C. Luis Bernardo Nava Guerrero, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#). —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

los actos que se observan; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración**, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁶ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

En consecuencia, los gastos relativos a los espectaculares denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano así como de la otrora candidata a Presiden ente Municipal de Santiago de Querétaro, Querétaro, el C. Luis Bernardo Martínez Nava, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como con una sub y sobrevaluación, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del C. Luis Bernardo Nava Guerra, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/568/2018/QRO Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/618/2018/QRO**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**